

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO CAMPECHANO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/JDC/05/2017.

**PROMOVENTE:** CIUDADANO JESÚS HUICAB  
PALMA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE.

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE.

**ACTO IMPUGNADO:** “DICTAMEN Y  
RESOLUCIÓN”AUTORIZADO EN LA SEGUNDA  
SESION ORDINARIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL  
2017” (SIC).

**MAGISTRADO PONENTE:** LICENCIADO VICTOR  
MANUEL RIVERO ALVAREZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.-----**

**VISTOS:** Para resolver en definitiva el expediente número TEEC/JDC/05/2017, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el ciudadano Jesús Huicab Palma, en su carácter de ciudadano, en contra de la resolución emitida por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, señalada como “DICTAMEN Y RESOLUCIÓN” autorizado en la Segunda sesión ordinaria de fecha 28 de abril de 2017 (sic); y.-----

**RESULTANDO**

**I. ANTECEDENTES.-----**

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año de dos mil dieciséis, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

a. Con fecha diecinueve de enero, la Organización de ciudadanos “CAMPECHE LIBRE”, mediante escrito signado por el ciudadano Carlos Plata González, solicitó ante el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”



SENTENCIA.

TEEC/JDC/05/2017

Instituto Electoral del Estado de Campeche, aviso de pretender constituirse como Partido Político Local. -----

- b. Con fecha veintinueve de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Campeche, los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Campeche, así como el acuerdo mediante el cual se integra la Comisión Examinadora para la Constitución y Registro de Partidos Políticos. -----
- c. Con fecha diecisiete de mayo, la organización de ciudadanos “CAMPECHE LIBRE”, a través de su representante legal, el ciudadano Carlos Plata González, presentó el Aviso de Intención para obtener su registro para constituirse como Partido Político.-----
- d. Con fecha tres de junio, se aprueba el Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales. -----
- e. Con fecha veinte de septiembre, se aprueban los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las Organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local. -----
- f. Con fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el DICTAMEN Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN EXAMINADORA PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA “CAMPECHE LIBRE” PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE BAJO LA DENOMINACIÓN DE “PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO”.-----

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano Campechano: -----**

- 1. **Presentación.** Inconforme con la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el pasado nueve de mayo de dos mil diecisiete, el ciudadano Jesús Huicab Palma, en su calidad de ciudadano, promovió ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano en contra de la resolución emitida por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, consistente en el “DICTAMEN Y RESOLUCIÓN” autorizado en la Segunda sesión ordinaria de fecha 28 de abril de 2017 (sic). -----
- 2. **Recepción ante la Oficialía de Partes.** Con la misma fecha nueve de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el oficio SECG/565/2017, signado por la ciudadana Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual remite el Aviso de interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano. -----
- 3. **Recepción de la demanda e informe circunstanciado.** Con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral



del Estado de Campeche, el oficio número SECG/626/2017, suscrito por la ciudadana Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual remite la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano interpuesto por el ciudadano Jesús Huicab Palma; así como el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el asunto.-----

**4. Desistimiento.** Con la misma fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se recibió el escrito signado por el ciudadano Jesús Huicab Palma, en su calidad de ciudadano, mediante el cual se desiste de la acción intentada, solicitando tener el expediente como definitivamente concluido.-----

**5. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de fecha diecisiete de mayo del presente, la ciudadana Magistrada Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestra en Derecho Mirna Patricia Moguel Ceballos, acordó integrar el expediente TEEC/JDC/05/2016, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, y se turnó a la ponencia del Magistrado Numerario de este Tribunal Electoral, ciudadano Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 18, fracciones VIII y XXII, 31, fracciones IX, XV, XXIV y XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 34, fracción XIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

**6. Recepción, radicación y solicitud de fecha de sesión.** A través de proveído de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor, acordó la recepción del medio de impugnación, teniendo por recibido el expediente citado al rubro, promovido por el ciudadano Jesús Huicab Palma, en su calidad de ciudadano, y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral, fije fecha y hora para someter a discusión de los integrantes del Pleno y, en su caso, la aprobación del proyecto de resolución de conformidad con los artículos 683 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 15 fracción I, 16, fracción I y 18, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 153 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

**7. Se fija fecha para Sesión de Pleno.** Mediante acuerdo de data dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, la Presidencia fijó las doce horas del día veintidós de mayo del año en curso, para efecto de que se lleve a cabo la Sesión de Pleno solicitado por el Magistrado Ponente, ciudadano Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez.-----

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-----**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”



SENTENCIA.

TEEC/JDC/05/2017

y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 623, 631, 633, fracción III, 755, 757 y 758 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, fracción I, inciso a), 10, 16, 22, 23, fracciones VIII y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 142 y 161 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano por el cual se impugna el “DICTAMEN Y RESOLUCIÓN” autorizado en la segunda sesión ordinaria de fecha 28 de abril de 2017 (sic), emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-

**SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado, conforme a los artículos 644, 645, 646 y 674 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relacionado con el artículo 142 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el dispositivo 646 del ordenamiento legal en cita, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario.

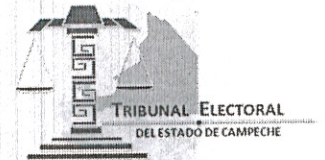
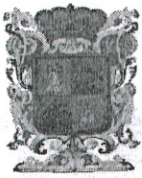
Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial número cinco, que sentó la Sala Central, Primera Época del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se enuncia:-

*“...CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales...”*

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, porque los hechos sobre los que descansa, están probados con elementos de juicio indubitables.

De ahí que, cuando el Tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que, abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

Así, este Tribunal Electoral advierte que en el presente juicio resulta aplicable la causal de improcedencia contenida en el artículo 646, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece que procede el desechamiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito.-



Lo anterior, en razón de que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que con fecha dieciséis de mayo pasado, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta autoridad electoral, el actor expresó su voluntad de desistirse del presente juicio<sup>1</sup>.-----

Ante ello, tenemos que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución, porque deja de existir la pretensión o la resistencia o, bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por lo tanto, ya no tiene objeto alguno de continuar con la preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual, procede darlo por concluido mediante una resolución de desechamiento sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio.-----

Como se advierte, la razón de desechar la presente causa radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.-----

Con base en lo expuesto y en las constancias que obran en autos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 646, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por lo que deviene **desechar** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano Jesús Huicab Palma, en su carácter de ciudadano, quien impugnó el acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, consistente en el “**DICTAMEN Y RESOLUCION**” autorizado en la segunda sesión ordinaria de fecha 28 de abril de 2017 (sic).-----

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002<sup>2</sup>, que a la letra dice:--

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la

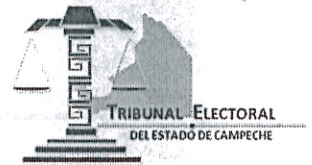
<sup>1</sup> Fojas 113 del expediente.

<sup>2</sup> Consultable a páginas 379 y 380 de la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”, publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”



SENTENCIA.

TEEC/JDC/05/2017

existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Camelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual **procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda**, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento”.  
(Énfasis añadido)

Por lo anteriormente expuesto y fundado se -----

RESUELVE:

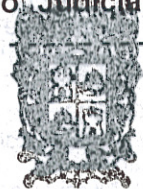
**PRIMERO:** Se **DESECHA** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano Jesús Huicab Palma, por los razonamientos vertidos en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.-----

**SEGUNDO:** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

**NOTIFÍQUESE por estrados** al promovente y demás interesados; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en los artículos 687, 689, 690, 692, 693, 695 y 759 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 167, 168 y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, la **ciudadana Maestra en Derecho Mirna Patricia Moguel Ceballos**, el **ciudadano Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez** y el **ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia de la primera de los nombrados y Ponencia del segundo, por ante la Secretaria General de Acuerdos, **ciudadana Maestra en Derecho Judicial María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.-----

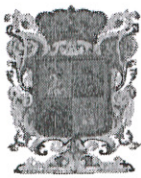
MAGISTRADA PRESIDENTA



CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS  
PRESIDENCIA

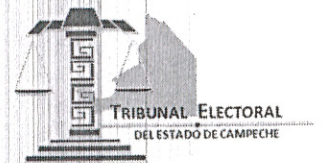
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



SENTENCIA.

TEEC/JDC/05/2017

*[Firma manuscrita]*

MAGISTRADO PONENTE  
CIUDADANO LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

*[Firma manuscrita]*

MAGISTRADO NUMERARIO  
CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIERREZ.

*[Firma manuscrita]*

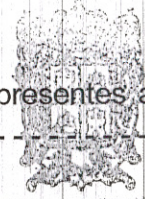
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO MARIA EUGENIA VILLA TORRES.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

*[Firma manuscrita]*

Con esta fecha (veintidós de mayo de dos mil diecisiete), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.